



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

E-MAIL: jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito Abad, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

RADICACIÓN N° 70-678-40-89-001-2022-00125-00

DEMANDANTE: FERNANDO JAVIER JUVINAO PALACIN Y OTROS

DEMANDADO: DAIRO DE JESUS PALACIN LEYVA Y DEMÁS PERSONAS
INDETERMINADAS

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a estudiar la demanda presentada por FERNANDO JAVIER JUVINAO PALACIN, CARMEN CECILIA PALACIN LEYVA, EDUARDO GAMALIEL PALACIN LEYVA, JORGE ALBERTO PALACIN LEYVA, mediante apoderado judicial, contra DAIRO DE JESUS PALACIN LEYVA.

Pues bien, revisado el libelo demandatorio para proveer sobre su admisión, encuentra este despacho judicial que no reúne a cabalidad con los requisitos formales que establece la norma adjetiva civil, por lo que se pasa a explicar:

El artículo 82 del Código General del Proceso se encargó de regular lo concerniente a los requisitos de la demanda, así:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
- 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
- 8. Los fundamentos de derecho.*

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley". (Negrilla por fuera del texto original)

Por su parte el artículo 26, numeral 3 de la misma codificación preceptúa:

"Determinación de la cuantía, la cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

...".

Finalmente, los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, disponen:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

...".

Vertiendo lo anterior al caso concreto, encontramos que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- i) No se señaló el canal digital donde deben ser citados los testigos relacionados en el acápite de pruebas.
- ii) No se adosó el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del predio de mayor extensión objeto de la demanda.
- iii) Dentro de los anexos de la demanda no descansa el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, aunado al hecho que, varios de los documentos aportados se encuentran indebidamente escaneados, lo que hace imposible su debida apreciación.
- iv) Se realiza una indebida acumulación de pretensiones conforme al artículo 88 del CGP, por cuanto, existe pluralidad de demandantes que persiguen franjas de terreno diferentes, y no se fundamentó en debida forma que exista una relación de dependencia y que puedan valerse de las mismas pruebas.
- v) No se señaló de forma independiente la dirección física y electrónica de las partes y su apoderada.
- vi) No se trajeron al plenario la totalidad de los poderes especiales de los 4 demandantes. Aunado a que el poder anexo por parte de EDUARDO GAMALIEL PALACIN LEYVA, carece de nota de presentación personal.

Por lo expuesto, la demanda está inmersa en la causal de inadmisión consagrada en los numerales 1, 2 y 3 del art. 90 del C.G.P, por lo que se concederá al actor cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane el defecto a que se hizo referencia en los párrafos precedentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda presentada por FERNANDO JAVIER JUVINAO PALACIN, CARMEN CECILIA PALACIN LEYVA, EDUARDO GAMALIEL PALACIN LEYVA, JORGE ALBERTO PALACIN LEYVA, mediante apoderado judicial, contra DAIRO DE JESUS PALACIN LEYVA.

SEGUNDO: CONCÉDASELE al demandante el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de este auto, para que subsane la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Eduardo Name Garay Tulena

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Benito Abad - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16ad72c7e7daab229259901adf912a37fd6dfd8703b13f2f0977a07960ca34b5**

Documento generado en 01/11/2022 11:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>